



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-166/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el procedimiento especial sancionador TEEQ-██████/2024.

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente corresponderán al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, TEEQ.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja: El diecinueve de abril, el entonces candidato **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, por el **DATO PROTEGIDO**, presentó denuncia en contra del candidato postulado al mismo cargo por el **DATO PROTEGIDO**,³ así como del propio instituto político de referencia, por supuesto uso de la imagen de la Coalición Federal "**DATO PROTEGIDO**", así como de la **DATO PROTEGIDO** de dicha Coalición.

2. Admisión. El dos de mayo el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEQ admitió la queja bajo el expediente IEEQ/PES/■/2024-P, declaró el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados por la presunta violación a las normas de propaganda electoral y por la falta del deber de cuidado del ■.

3. Turno y radicación. El ■ de mayo, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁴ el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó su integración y registro bajo la clave TEEQ-PES-■/2024.

4. Resolución. (Acto impugnado). El ■ de junio, el TEEQ dictó sentencia en el sentido de declarar existentes las

³ En adelante, ■.

⁴ En adelante, TEEQ.

infracciones denunciadas, imponer una multa a las partes denunciadas, vincular al IEEQ, a la Secretaría de Finanzas y al Consejo de Ciencia, para que actuaran conforme a lo precisado en el apartado de efectos y dejó insubsistentes las medidas cautelares.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El [REDACTED] de junio, ante la oficialía de Partes del TEEQ, el [REDACTED] presentó escrito de demanda mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-PES-[REDACTED]/2024.

2. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El veintinueve de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, por lo que el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente ST-RAP-49/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación. El dos de julio, se radicó el medio de impugnación.

4. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de cuatro de julio, el Pleno de esta Sala Regional determinó reconducir la vía del recurso de apelación a juicio electoral.

III. Juicio Electoral

1. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el juicio electoral, posteriormente, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación asunto.⁵

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en un procedimiento especial sancionador, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 1, inciso a), 4º y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución dictada por unanimidad de votos por las magistraturas integrantes del Pleno del TEEQ, en sesión pública celebrada el [REDACTED] de junio, en la cual se declaró la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral, falta de deber de cuidado del [REDACTED], se impuso una multa a cada una de las partes denunciadas, se vinculó al IEEQ, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado del Estado de Querétaro al cumplimiento de los efectos de las sentencia y se dejaron insubsistentes las medidas cautelares decretadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEQ.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁷ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

ST-JE-166/2024

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de la **DATO PROTEGIDO** ante el Consejo General del IEEQ, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que impugna y la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios presuntamente causados por el acto controvertido.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en atención a que la resolución recurrida fue notificada al **■** el veintidós de junio y la demanda fue presentada el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por el **■** a través su **DATO PROTEGIDO** ante el IEEQ, cuya personería le fue reconocida por el TEEQ en el informe circunstanciado, aunado a que, conforme con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, cuenta con facultades para representar al citado instituto político.

d. Interés jurídico. El **■** está legitimado para promover el presente medio de impugnación, en atención a que tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador del que deriva el acto reclamado.

e. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho este requisito, en atención a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para controvertir la

resolución del TEEQ y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la resolución controvertida. El objeto de revisión jurisdiccional en este juicio, la constituye la resolución dictada por el TEEQ en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-█/2024**, en la que se declaró la **existencia** de las conductas denunciadas y, por tanto, impuso a los denunciados una multa, se vinculó al IEEQ, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado del Estado de Querétaro al cumplimiento de los efectos de las sentencia y se dejaron insubsistentes las medidas cautelares decretadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEQ.

En principio, el TEEQ fundó y motivó su competencia para conocer del procedimiento y desestimó las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada.

Como **cuestión previa**, determinó que no le asistía razón al █ respecto de la inconformidad realizada mediante escrito recibido de █ de mayo, en el cual planteó la vulneración a los principios del debido proceso y garantía de audiencia, sustentada en el hecho de que se corrió traslado con copias incompletas de la denuncia, lo que, en su concepto, le impidió acudir a la audiencia de pruebas y alegados de █ de mayo, tal y como lo había hecho del conocimiento de la autoridad sustanciadora, desde la primera citación que tendría verificativo el █ de mayo.

ST-JE-166/2024

A fin de desestimar el planteamiento en cuestión, el TEEQ señaló que ante la inconsistencia planteada por el [REDACTED] la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de [REDACTED] de mayo, ordenó se remitieran de nueva cuenta copias certificadas de la totalidad de la denuncia y difirió la audiencia de pruebas y alegatos para el [REDACTED] de mayo.

Agregó que el emplazamiento a esa segunda fecha de audiencia se realizó en los términos de la comparecencia del **DATO PROTEGIDO** ante el Consejo municipal de [REDACTED], Querétaro, en la cual se hizo constar la entrega de copias certificadas de la denuncia y sus anexos, constante en ciento once fojas y respecto de la cual se manifestó expresamente por el compareciente que eran perfectamente legibles.

Comparecencia a la cual otorgó pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 44, fracción II, y 49, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro acorde con la cual tuvo por acreditado que el [REDACTED] fue debidamente emplazado a la audiencia respectiva, sin que la parte impugnante aportara medio de convicción alguno para desestimar la veracidad, autenticidad o alcance probatorio de la notificación por comparecencia, dado que se limitó a señalar que no le fueron entregadas las constancias necesarias para su defensa.

Así, concluyó que el [REDACTED] tuvo pleno conocimiento del procedimiento instaurado en su contra y estuvo en aptitud de comparecer al procedimiento, por lo que la falta de comunicación de quienes representan a dicho ente político no resultaba justificación suficiente para suspender o dilatar la instrucción y

eventual resolución del procedimiento, que se caracteriza por ser sumario.

Enseguida, estableció los planteamientos de la parte denunciante, las defensas de la denunciada y fijó la controversia a resolver, relacionó y valoró las pruebas aportadas por las partes, otorgó el valor probatorio respectivo y, en cuanto al alcance, tuvo por acreditado la calidad de las partes -denunciante y denunciada- así como la existencia de la difusión de la candidatura del denunciado a través de la colocación de diez lonas en ubicaciones distintas, en la cual se aludió a la coalición “**DATO PROTEGIDO**”.

En cuanto al **fondo**, invocó el marco normativo relacionado con la vulneración a las normas de propaganda electoral y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos; acorde con el cual concluyó la **existencia** de las infracciones imputadas porque el contenido de la propaganda denunciada añadió elementos ajenos al único partido que lo postuló; es decir, aludió a la coalición federal “**DATO PROTEGIDO**” de la cual la candidatura postulante -**████**- no participó en la postulación del **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

Además de añadir en la propaganda electoral denunciada la imagen de la **DATO PROTEGIDO**, no obstante, de no haber una vinculación con la mencionada coalición, lo cual confundió al electorado y trastocó el principio de certeza.

A partir de lo razonado, desvinculó el contenido de la jurisprudencia 8/2004, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL

ST-JE-166/2024

FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL, lo anterior, a partir de razonar que si bien la aparición simultánea de candidaturas locales y federales en la propaganda electoral puede generar a las personas espectadoras el discernir que existen dos diversas candidaturas a distintos cargos, una del proceso local y otra federal, en el caso, la parte denunciada se apropió de la imagen de propaganda electoral federal que no correspondió a su candidatura lo que generó hacia el electorado una confusión respecto del partido postulante de dichas candidaturas, en tanto que el ■■■ incumplió con su deber de cuidado.

En cuanto a la calificación de las infracciones e individualización de la sanción, concluyó que con la conducta acreditada debía calificarse como grave ordinaria al transgredir los principios de certeza y equidad en la contienda, a través de las diez lonas denunciadas, sin que se obtuviera un beneficio económico, pero sí un beneficio en las preferencias electorales con intención y sin reincidencia.

Por tanto, a partir de la capacidad económica de los denunciados, impuso una multa de setenta UMAS al denunciado y de ciento cuarenta UMAS al ■■■ las cuales señaló serían destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

En cuanto a los **efectos**, vinculó al IEEQ para que realizara el descuento de la multa impuesta al ■■■ y lo entregara al organismo estatal citado, a la Secretaría de Finanzas para que

efectuara las acciones necesarias a fin de hacer efectiva la multa impuesta al denunciado, y al Consejo de Ciencia, para que informara una vez que recibiera el monto de las multas impuestas.

Finalmente, dejó insubsistente las medidas cautelares.

SEXO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, se precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará a partir de las constancias que integran el expediente que se analiza, mismo que se ofreció como prueba de la parte actora y será valorado, a juicio de este Tribunal Federal, en conjunto con todos los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de modo que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), d) y e), así como 16, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución recurrida y, en vía de consecuencia, al tratarse de violaciones vinculadas con el emplazamiento se reponga el procedimiento para que, subsanadas las deficiencias, esté en posibilidad de

ST-JE-166/2024

ejercer de forma efectiva el derecho fundamental de audiencia y defensa, respecto de la falta a su deber de cuidado por el que fue sancionado y de esta forma se maximice su derecho a obtener justicia.⁹

Su **causa de pedir** la sustenta en que las constancias relacionadas con la demanda y sus anexos fueron entregados al **DATO PROTEGIDO** ante el Consejo Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, del IEEQ, quien dice, no es la persona con quien debió entenderse la diligencia de emplazamiento.

Agravios

El **■** señala que el TEEQ vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 237, 238, 243 y 249 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como el principio procesal de garantía de audiencia y debido proceso.

Ello, ante la falta de notificación personal y entrega de las copias de traslado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia emitida por el TEEQ, al haber sido entregadas mediante comparecencia y no en el domicilio señalado para ello, a una persona equivocada, como lo es el **DATO PROTEGIDO** ante el Consejo Municipal de **■**, Querétaro, del IEEQ.

⁹ Lo cual sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99 de rubros: AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, respectivamente.

Lo que, en su concepto, trajo como consecuencia el que se le excluyera del procedimiento y se dejara en estado de indefensión, para manifestar lo que en derecho le asistía.

No pasa desapercibido que respecto al supuesto incumplimiento de la garantía de audiencia argumentada por el ■■■ el Tribunal Local se pronunció en la cuestión previa, desestimando el planteamiento correspondiente, sin que las consideraciones invocadas hayan sido controvertidas de manera frontal por el ■■■, no obstante, al ser el emplazamiento una cuestión cuya irregularidad puede implicar una violación procesal grave,¹⁰ conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se realizara el análisis de fondo.

Marco normativo

La garantía de audiencia es un derecho humano no restringible que se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional como convencional, mismo que debe ser respetado en todo momento.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en su doctrina judicial ha sostenido que el derecho fundamental de audiencia es respetado cuando concurren los elementos siguientes:¹¹

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 74/99. Novena Época. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 192969 de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

¹¹ Véase el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-15/98.

ST-JE-166/2024

- Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una persona gobernada, por parte de una autoridad;
- El conocimiento fehaciente de la persona gobernada de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) **o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;**
- El derecho de la persona gobernada de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Condiciones que, en el supuesto del procedimiento administrativo sancionador, deben traducirse en lo siguiente:

- El inicio del procedimiento administrativo sancionador por virtud de los hechos presuntamente infractores de la normativa electoral;
- La notificación o emplazamiento al partido político y demás personas involucradas a quienes les pueda surgir algún grado de responsabilidad del hecho, acto u omisión del que derive la posible afectación a alguno de sus derechos;
- La existencia de un plazo específico para que el instituto político y demás posibles responsables fijen su posición sobre los hechos y el derecho inmersos en los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, y

- La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en su defensa y conducentes en beneficio de sus intereses.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que se debe concebir a la garantía de audiencia como una formalidad que reviste un carácter instrumental y otro sustantivo. El primero, consiste en la oportunidad de participar en el proceso de que se trate, mediante la noticia oportuna de inicio del dicho proceso y la oportunidad para alegar y probar en su favor; el segundo, estriba en contar con una defensa adecuada ante cualquier acto de molestia o privación.¹²

Así, la garantía de audiencia se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales, lo que de suyo implica que este derecho, al igual que el resto de los derechos humanos que se encuentran consagrados a favor de toda persona, debe ser respetado y protegido en todo momento.

De esta manera el derecho fundamental de audiencia compone una auténtica garantía prevista constitucional y convencionalmente, que puede o no estar prevista de manera expresa a nivel legal, no obstante, siempre debe respetarse a efecto de poder dar la oportunidad a las personas gobernadas de poder ser oídas para que esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Esta garantía por supuesto que también debe ser respetada tratándose de la materia electoral, esto es, debe protegerse con

¹² Similar criterio sostuvo al resolver el Juicio Electoral **ST-JE-126/2023**.

independencia de que se encuentre o no expresamente prevista en las legislaciones electorales correspondientes, a través de la observancia de los elementos de audiencia y defensa antes expuestos.

Caso concreto

En el caso, el ■■■ sostiene la vulneración a su derecho de audiencia, al considerar que no le fueron entregadas las copias íntegras de la queja interpuesta en su contra, al haberse realizado mediante comparecencia y a través de la “persona equivocada” y no en su domicilio señalado para tales efectos.

Con la finalidad de dar respuesta a los agravios invocados se considera necesario puntualizar los principales actos relacionados con la sustanciación de la queja ante el IEEQ.

1. El ■■■ de abril, el entonces candidato al cargo **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, por el **DATO PROTEGIDO**, presentó ante la Dirección Jurídica de Asuntos Jurídicos del TEEQ **queja** en contra del entonces candidato al mismo cargo por el que contendió postulado por el ■■■, así como de ese mismo instituto político.

En la cual se denunció la utilización de la propaganda utilizada por el candidato postulado por el ■■■ al mismo cargo, sustentada en el hecho de que utilizó el nombre de la coalición federal “**DATO PROTEGIDO**” y la imagen de la candidata a la **DATO PROTEGIDO**, pese a que en la postulación no participaron los institutos políticos que integraron la coalición en cita.

2. El ■ de mayo, se **admitió** la queja y se declaró el inicio del procedimiento especial sancionador en contra del candidato del **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, y del propio ■; el primero, por la presunta violación a las normas de propaganda electoral y el segundo por la omisión a su deber de cuidado.

En tal sentido, se **ordenó el emplazamiento** respectivo a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las once horas del ■ de mayo.

3. El cuatro de mayo, se realizó el **emplazamiento** al ■ por conducto de **DATO PROTEGIDO**, quien manifestó ser colaboradora del citado instituto político, en la cual se hizo constar que el acto notificado era el acuerdo emitido el ■ de mayo en el expediente IEEQ/PES/■/2024-P y se hacía entrega de copia de la totalidad de las constancias que integraban el expediente.

Diligencia en la cual se hizo constar por el notificador adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ la entrega de copias del acuerdo de admisión de ■ de mayo, **de la totalidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador** y copia fiel al carbón de la cédula de notificación.

4. El ■ de mayo, la **DATO PROTEGIDO** del ■ ante el Consejo General del IEEQ, **DATO PROTEGIDO**, solicitó copias de la denuncia y el **diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos**, bajo el supuesto de encontrarse

imposibilitada a comparecer a la misma porque no **contaba con las copias certificadas de la denuncia íntegra** presentada en contra del partido que representaba.

5. Mediante acuerdo de ■■■ de mayo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos dio cuenta, entre otras constancias, con la solicitud ■■■ a que se refiere el numeral que antecede, por tal motivo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal y con la finalidad de garantizar el debido proceso **ordenó la remisión en copia certificada de la denuncia** correspondiente y **difirió la audiencia de pruebas y alegatos** para las doce horas con cuarenta y cinco minutos del ■■■ de mayo.
6. El ocho de mayo, el **DATO PROTEGIDO** del ■■■ ante el **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, compareció ante personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ a fin de **notificarse personalmente** del acuerdo emitido el ■■■ de mayo en el expediente IEEQ/PES/■■■/2024.

Comparecencia en la cual se hizo constar la entrega de copia certificada del acuerdo en cita, así como de un legajo de copias certificadas de la denuncia íntegra y sus anexos, que en ese momento cotejó con el original, manifestando que eran perfectamente legibles y las cuales constaban en ciento once fojas útiles, así como copia fiel al carbón de la cédula de comparecencia, la cual firmó de conformidad y anexó para constancia copia simple de la identificación y de su nombramiento como **DATO PROTEGIDO** ante el **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

7. El [REDACTED] de mayo se recibió un escrito signado por la **DATO PROTEGIDO** ante el Consejo General del IEEQ en el cual, a partir de considerar que en el emplazamiento realizado el cuatro de mayo no se había hecho entrega de la totalidad de las constancias que integraban la denuncia, **reiteró su solicitud** de entrega de la denuncia y diferir la audiencia de pruebas y alegatos.
8. El [REDACTED] de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de persona alguna que representara al [REDACTED] y en la cual se dio cuenta con el escrito de [REDACTED] de mayo, a que se refiere el numeral 7, en los términos siguientes:

También se da cuenta que se presentan los escritos siguientes:

[...]

*b) Escrito signado por la Licenciada **DATO PROTEGIDO**, en su carácter **DATO PROTEGIDO**, registrado con folio [REDACTED], de la oficialía de partes de este Instituto que va en dos fojas con texto por un solo lado, en el cual realiza diversas manifestaciones y toda vez que se acordó nueva fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estarse a lo acordado en el proveído de fecha [REDACTED] de mayo de la presente anualidad...*

9. El [REDACTED] de mayo, se notificó al **** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once anterior, lo que se hizo por conducto de **DATO PROTEGIDO**, quien dijo se colaboradora del partido.
10. El catorce de mayo, el [REDACTED] presentó un tercer escrito de manifestaciones, en el cual haciendo referencia a la notificación del acta de la audiencia de pruebas y alegatos

manifestó que habían sido violentados los principios del debido proceso, y el no haber estado en condiciones de comparecer a la audiencia de once de mayo, por no contar con los elementos necesarios para ello, -copia íntegra de la denuncia-, y anexando copia de las solicitudes presentadas el ■■■ y ■■■ de mayo.

11. Por auto de dieciséis de mayo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos tuvo por recibido el escrito del ■■■, ordenó su glosa y la remisión del expediente al TEEQ al haber concluido la etapa de sustanciación.

Determinación

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Regional Toluca es **infundado** el agravio hecho valer por el ■■■.

Se destaca que, en un primer momento, la autoridad sustanciadora llevó a cabo un emplazamiento realizado el cuatro de mayo, al ■■■, en su domicilio oficial y por conducto de **DATO PROTEGIDO**, con lo cual, el partido político tuvo conocimiento de la instauración de un procedimiento especial sancionador en su contra, registrado bajo el expediente IEEQ/PES/■■■/2024-P. Lo cual, en todo caso, le permitió al partido, al menos, conocer quien lo denunciaba.

Lo que se corrobora con la solicitud presentada por la representante propietaria del ■■■ a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ el día ■■■ de mayo, a la cual alude la parte actora en su demanda, y de la que se advierte que tuvo

conocimiento de la tramitación del procedimiento en su contra, así como los datos de identificación de éste.

Ahora, no se soslaya el hecho de que, en el emplazamiento realizado el cuatro de mayo, la autoridad sustanciadora reconoció tácitamente que el traslado no se realizó con la integridad de las copias de la queja y sus anexos; pese a que así se hizo constar en la diligencia de notificación, hecho a partir del que el ■■■ solicitó la expedición de copia certificada de la denuncia y el diferimiento de la audiencia respectiva; planteamiento que fue subsanado mediante acuerdo de siete de mayo, en el cual se ordenó **la remisión en copia certificada de la denuncia y sus anexos** y, por tanto, en los términos solicitados por el instituto político denunciado se **difirió la audiencia de pruebas y alegatos** para las doce horas con cuarenta y cinco minutos del ■■■ de mayo. A efecto de ejemplificar lo anterior, se insertan las razones del acuerdo de referencia:

SEGUNDO. Audiencia. De los escritos de la cuenta de folios 1864 y 1867 se advierte que los denunciados manifiestan que se les ha dejado en estado de indefensión, en virtud de que para dar contestación a la denuncia correspondiente al expediente al rubro citado, las copias fotostáticas que se remitieron **se encuentran incompletas**, toda vez que no cuentan con las copias de la denuncia.

En este sentido, a fin de **garantizar los derechos humanos de la parte denunciada, de manera de garantizar un debido proceso, con apego a lo establecido en el artículo 17 constitucional, se ordena la remisión en copia certificada de la denuncia correspondiente al rubro citado.**

En virtud de lo anterior, atento al contenido de los artículos 243, segundo párrafo, y 248 de la Ley Electoral, **que establece que se debe emplazar con la denuncia y sus anexos, es que a efecto de no deparar perjuicio a las partes es que se fija nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá verificativo a las DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.

ST-JE-166/2024

Así, los efectos del acuerdo en cita, -entrega íntegra de copia certificada de la queja y sus anexos- contrario, a lo sostenido por la parte actora se materializaron mediante la comparecencia de ocho de junio, en la cual se hizo constar que el **DATO PROTEGIDO** del **████** ante el **DATO PROTEGIDO** Querétaro, las recibió y cotejó en su integridad con el original del expediente, dado que del contenido de la comparecencia se advierte claramente lo siguiente:

*...Así mismo se le hace entrega de legajo de copias certificadas consistentes en la denuncia íntegra que presentó la parte denunciante en el presente expediente, así como de sus anexos, las cuales coteja en este momento con sus originales, manifestando que le son perfectamente legibles y las cuales obran en ciento once fojas útiles, así mismo se le entrega una copia fiel a papel carbón de la presente cédula de comparecencia en **una foja** útil con texto por un solo lado la que se agrega al expediente de referencia, misma que se firma al final; se asienta la presente en vía notificación para que surta sus efectos legales conducentes...*

Dicho representante partidario se identificó con su credencial para votar, así como con su nombramiento:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

C. [REDACTED]

PRESENTE

Con fundamento en lo establecido por los artículos 32, fracción VII, 80, fracción III, 86, fracción VII y 91, párrafo segundo y cuarto, fracción IV del artículo 80 y 200, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como el artículo 77 del Reglamento Interior del Instituto, la suscrita titular de la Secretaría Técnica de este Consejo Municipal de [REDACTED] tengo a bien expedir a su favor la presente acreditación ante este Consejo, con efectos a partir del 26 de enero de 2024 como:



TOTAL DEL
SECRETARIO
GENERAL
EJECUTIVA



SECRETARIO
GENERAL
EJECUTIVO

Se extiende la presente para todos los efectos legales a que haya lugar el 26 de enero de 2024.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal

LCDA. [REDACTED]
TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL
CONSEJO MUNICIPAL [REDACTED]

Con base en lo anterior, el alegato del [REDACTED], en el sentido de que el tribunal local consintió el emplazamiento a una persona equivocada, esto es, que la persona que recibió las copias certificadas - **DATO PROTEGIDO**, Querétaro del IEEQ-, y que no se realizó en el domicilio del instituto político, debe calificarse como **infundado**.

La calificativa anterior, obedece a que como lo ha sostenido esta Sala Regional, los representantes partidistas deben considerarse comprendidos como parte de los órganos de dirección de las agrupaciones políticas, en atención a la **representación de los intereses del partido**, así como a la **ejecución de labores de**

representación tanto ante la autoridad administrativa como ante las autoridades jurisdiccionales al estar prevista la posibilidad, por ejemplo, en la Ley de Medios, de ser quienes interpongan los medios de impugnación federales,¹³ conforme con sus atribuciones, vinculadas al ámbito del órgano electoral ante el que se encuentran registrados, pues ello guarda congruencia con los comicios organizados por el órgano electoral competente en la demarcación electoral de que se trate.

En tal sentido, en el caso concreto, toda vez que los hechos denunciados guardan relación con la elección del ayuntamiento del municipio de ■■■■■, Querétaro; tanto la representación del ■■■■■ ante el Consejo General, como la del Consejo Municipal de ■■■■■, cuentan con facultades para actuar a nombre del citado instituto político, al ser el partido al que ambos representan la parte denunciada en el procedimiento, ello, a partir del **principio de unicidad** que para tales efectos debe entenderse respecto del partido político, con base en el cual, por virtud de la desconcentración administrativa de la estructura orgánica de un partido político, no resulta válido sostener el desconocimiento de las actuaciones realizadas por cada una de estas instancias, bajo la premisa de que la actuación fue a través de la “persona equivocada” o que era necesario que el representante municipal fuese autorizado para tales efectos en los autos del procedimiento.

En efecto, el **principio de la desconcentración administrativa**,¹⁴ si bien en principio es aplicable a las autoridades, puede válidamente trasladarse a la estructura

¹³ ST-JDC-22/2024 y ST-JE-103/2024.

¹⁴ Referido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024.

orgánica de los partidos políticos, pues estos también cuentan con órganos y representantes en función de las demarcaciones electorales y ámbitos de competencia de las autoridades electorales, en tanto dicho principio obedece a un criterio de distribución de competencias respecto de **una misma persona jurídica**, -en el caso el ■■■- **que implica el traslado parcial de la competencia y el poder decisorio de un órgano central** -representación del ■■■ ante Consejo General- **a otro municipal**, -representación del ■■■ ante el Consejo Municipal de ■■■, Querétaro del IEEQ-, **conservando una relación de jerarquía y dependencia entre ambos**.

En otras palabras, a través de órgano central. el ■■■ extiende su competencia a través del órgano municipal, **pero mantienen su unicidad**, si bien cada órgano cuenta con sus atribuciones específicas respecto de la demarcación que les corresponde, por ejemplo, para la presentación de medios de impugnación, empero, en el caso concreto la parte denunciada es el partido en lo general, respecto de hechos sucedidos en la demarcación municipal correspondiente.

Lo anterior, porque las representaciones de los partidos políticos ante los órganos desconcentrados, como lo son los consejos municipales, obedecen a la facilitación de las tareas de las funciones del partido, para lo cual se les delegan atribuciones de representación a partir de una distribución funcional y **geográfica**.

La racionalidad de la delegación de las funciones es lograr eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las tareas del órgano

ST-JE-166/2024

partidista, razón por la que se encomienda tomar decisiones rápidas y oportunas, ante lo que la comunicación entre los distintos representantes y órgano del partido se presupone de manera ordinaria, pues se parte de la premisa de que se mantiene al interior del partido **alguna relación de dependencia con los órganos centrales.**

En el caso que nos ocupa, la representación del ■■■ ante el consejo municipal, cuenta con facultades de representación del citado instituto político derivado del ámbito de competencia de su circunscripción geográfica -Consejo Municipal de ■■■, Querétaro del IEEQ-, puesto que como se advierte de la queja materia del procedimiento especial sancionador los hechos y sujetos denunciados se vinculan con una elección en el municipio de ■■■, Querétaro, de ahí que se insista, el ámbito geográfico de su competencia sí se vincula con sus facultades de representación otorgadas por el instituto político actor, por lo que se considera válido que el tribunal responsable considerara adecuado que el emplazamiento y la nueva fecha para la realización de la audiencia se hubiese subsanado a través de la notificación **por comparecencia** que se realizó al representante del partido ante el órgano electoral municipal.

Derivado de lo anterior, se cuentan con elementos necesarios para sostener que quien compareció ante la autoridad sustanciadora, para darse por notificado del acuerdo de siete de mayo que difirió la audiencia de pruebas y alegatos, previo a ordenar la entrega de copia certificada de la totalidad de la queja y sus anexos, contó con la representación del ■■■, cuya actuación, como se dijo, no podría ser desconocida por el órgano de representación central ante el Consejo General, sobre la base

de que se trató de una persona equivocada, no autorizada para tales efectos, o porque la notificación no se realizó en el domicilio indicado para ello, pues, como se ha explicado, atendiendo a las particularidades de los hechos denunciados, así como a los principios que rigen la forma en que se distribuye las funciones de los representantes del partido, resulta válido que la autoridad sustanciadora hubiese notificado, indistintamente, al representante del partido ante el órgano central como al del órgano municipal vinculado con la elección en la que se enmarcan los hechos denunciados.

Sin que la ahora parte alegue que para el momento en que su representante municipal compareció a notificarse del diferimiento de la audiencia, así como para recibir las copias certificadas solicitadas ya no contaba por dicha representación, ni mucho menos obre en autos alguna constancia que así lo acredite, habida cuenta de que es la propia autoridad electoral local quien tiene la atribución de contar con el registro actualizado de los representantes de los partidos, tanto a nivel central como desconcentrado, conforme con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

A partir de lo anterior, no es dable que el ■■■■ aduzca desconocer el procedimiento y el contenido integral de las constancias que lo integraron, bajo el simple argumento que se entregaron “a la

¹⁵ **Artículo 55.**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

ST-JE-166/2024

persona equivocada” o a una persona no autorizada; máxime que al momento de su comparecencia, el representante del partido ante el órgano electoral municipal exhibió copia de su credencial para votar y su nombramiento como representante del citado instituto político.

En efecto, fue precisamente a partir de esta última documentación y acreditación que la autoridad sustanciadora recibió la comparecencia del multicitado representante municipal del ■■■, por lo cual, la parte actora carece de bases para alegar que quien compareció carecía de atribuciones o invocar a su favor una actuación negligente derivada de su propia conducta procesal.

En ese orden de ideas, la notificación del acuerdo de siete de mayo, que en cumplimiento a la solicitud del ■■■ difirió la audiencia no puede invalidarse bajo el supuesto del incumplimiento a una obligación procesal que, además, está orientada a proteger de manera más efectiva su propio derecho de acceso a la justicia.

En otro orden de ideas, tampoco le asiste razón a la parte actora para sostener que el emplazamiento no satisface la garantía de audiencia al no haberse realizado en el domicilio físico del partido, dado que si bien, en el acuerdo de admisión de la queja se ordenó notificar al partido en su domicilio, y así se hizo en el emplazamiento de cuatro de mayo, la notificación del acuerdo de siete de mayo, no fue factible hacerlo en esos términos porque fue precisamente el ■■■ a través de su representación municipal, quien compareció ante la autoridad sustanciadora para darse por notificado de ese acuerdo.

Por lo anterior, es evidente que al ■ sí le fue respetado el derecho fundamental de audiencia, porque, en un primer momento, con la notificación realizada el cuatro de mayo, se le hizo del conocimiento de la existencia del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/■/2024-P.

En tanto que, a través de la notificación mediante comparecencia de ocho de mayo, se notificó el acuerdo de siete anterior, en el cual se subsanó el defecto derivado de la entrega incompleta de la queja y anexos respectivos, en atención a una solicitud planteada por el propio ■.

A partir de lo cual tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación y posible sanción por infracción a la normativa electoral, dado que los alcances del derecho fundamental de audiencia, tiene por objeto hacerle del conocimiento de la instauración del procedimiento en su contra, a fin de que estén en posibilidad de hacer valer las manifestaciones que estimen conducentes y oponer las resistencias pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia de impugnación se circunscribe a la temática del derecho fundamental de audiencia en cuanto al cumplimiento de esta garantía en el emplazamiento realizado al ■, se deben dejar intocados el resto de los argumentos de la sentencia impugnada respecto de la responsabilidad decretada a dicho instituto político, por cuanto hace a la falta de su deber de cuidado, dado que los agravios no se dirigieron a realizar la confronta de dicha

determinación.

Por lo expuesto, al haber resultado infundado e insuficiente el agravio planteado por el ■■■, lo procedente es confirmar la sentencia local, en lo que aquí fue materia de impugnación.

OCTAVO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.